



ADVANCE COPY

# CONSEJO DE SEGURIDAD

## ACTAS OFICIALES

NOVENO AÑO

UN LIBRARY

JUN 5 1956

UN/SA COLLECTION

**686**<sup>a</sup>. SESION • 7 DE DICIEMBRE DE 1954

NUEVA YORK

---

### INDICE

	<i>Página</i>
Orden del día provisional (S/Agenda/686) .....	1
Expresión de agradecimiento al Presidente saliente .....	1
Homenaje a la memoria del Sr. Andrei Vishinski .....	1
Saludo de bienvenida al Sr. Sourdis, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia .....	1
Aprobación del orden del día .....	1
La cuestión de Palestina:	
Denuncia de Israel contra Egipto acerca de: a) la aplicación por Egipto de restricciones al paso por el Canal de Suez de buques mercantes que comercian con Israel (S/3296, S/3297 y Corr.1, S/3298, S/3300, S/3302, S/3309, S/3310, S/3311, S/3315, S/3323, S/3325, S/3326) .....	1

Los documentos pertinentes que no se reproducen en su totalidad en las actas de las sesiones del Consejo de Seguridad se publican en suplementos trimestrales a las *Actas Oficiales*.

*Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La simple mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.*

Celebrada en Nueva York,  
el martes 7 de diciembre de 1954, a las 15 horas

Presidente: Sr. Charles MALIK (Líbano).

Presentes: Los representantes de los siguientes países: Brasil, Colombia, China, Dinamarca, Estados Unidos de América, Francia, Líbano, Nueva Zelandia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

### Orden del día provisional (S/Agenda/686)

1. Aprobación del orden del día.
2. La cuestión de Palestina:  
Denuncia de Israel contra Egipto acerca de: a) la aplicación por Egipto de restricciones al paso por el Canal de Suez de buques mercantes que comercian con Israel.

#### Expresión de agradecimiento al Presidente saliente

1. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Sucedo en la presidencia del Consejo de Seguridad al representante de Francia, que presidió nuestras sesiones durante el mes de noviembre. Estoy seguro de expresar los sentimientos de todos los miembros del Consejo al decir cuánto hemos apreciado la gentileza y la distinción con que dirigió nuestros debates durante todo ese mes. Su dignidad, su equidad, su imparcialidad y la claridad característica de su mente han mantenido las elevadas normas, propias no sólo de la representación de Francia en las Naciones Unidas, sino también de la presidencia del Consejo. En nombre de los representantes, doy las gracias más sinceras y profundas al Sr. Hoppenot, y me esforzaré por seguir su ejemplo cuanto me sea posible. La dignidad, la autoridad y el prestigio de este Consejo están por encima de toda otra consideración.
2. Sr. HOPPENOT (Francia) (*traducido del francés*): Las palabras que el Presidente se ha servido pronunciar a mi respecto me han conmovido hondamente. Ellas me demuestran una vez más que su indulgencia corre parejas con su cortesía.
3. Agradezco la ayuda y el apoyo que me ha prestado durante el mes pasado este Consejo de Seguridad, al cual todos nos sentimos tan profundamente ligados en el cumplimiento de nuestra misión.
4. Todos lamentamos el hecho de que éste haya de ser el último mes en que tengamos el placer y el honor de contar al Sr. Malik entre nosotros.

#### Homenaje a la memoria del Sr. Andrei Vishinski

5. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Desde nuestra última sesión, las Naciones Unidas, y el Consejo de Seguridad en particular, han sufrido una gran pérdida con el fallecimiento de nuestro distinguido colega soviético Sr. Vishinski. Estoy seguro de hablar en nombre del Consejo y de cada uno de los miembros en él representados, al expresar nuestro sincero pésame a la familia del Sr. Vishinski, a la delegación de la Unión Soviética y al Gobierno de la Unión Soviética por la pérdida de tan distinguido colega.
6. Siempre recordaremos al Sr. Vishinski — yo sé que siempre lo recordaré — como uno de los representantes más distinguidos que hayan venido a las Naciones Unidas. Su sentido del humor, su erudición, su sinceridad y su capacidad para defender su causa con toda su

energía y su tenacidad permanecerán siempre presentes en nuestra memoria. Por lo tanto, estoy seguro de expresar los sentimientos de todos los miembros presentes al dirigir una vez más a la delegación de la Unión Soviética y al Gobierno de la Unión Soviética nuestro más profundo y sentido pésame por la pérdida que han sufrido.

7. Sr. SOBOLEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión francesa del texto ruso*): Deseo agradecer al Presidente, en nombre de la delegación de la Unión Soviética, los cálidos sentimientos de solidaridad que ha expresado con motivo de la dolorosa pérdida que ha sido para la Unión Soviética y para la delegación de la URSS en el Consejo de Seguridad el fallecimiento de Andrei Vishinski.

#### Saludo de bienvenida al Sr. Sourdis, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia

8. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Cúpleme ahora dar la bienvenida a esta mesa del Consejo a nuestro distinguido amigo, su Excelencia el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia. Muchos de nosotros conocemos desde hace años al Sr. Sourdis y nos complace grandemente tenerle con nosotros en representación de su país. Estamos seguros de que nuestra colaboración con él durante su permanencia aquí será enteramente feliz.
9. Sr. SOURDIS (Colombia): Ha sido usted muy amable, Sr. Presidente. Una vez más me toca sentarme en la silla de Colombia en el Consejo de Seguridad. En mi propio nombre y en nombre de mi país, agradezco sus generosas palabras. Puede estar seguro de que nada me será tan particularmente grato como poder contribuir en alguna forma a la solución de los delicados problemas que tiene el Consejo.

#### Aprobación del orden del día

*Se aprueba el orden del día.*

#### La cuestión de Palestina

**Denuncia de Israel contra Egipto acerca de: a) la aplicación por Egipto de restricciones al paso por el Canal de Suez de buques mercantes que comercian con Israel (S/3296, S/3297 y Corr. 1, S/3298, S/3300, S/3302, S/3309, S/3310, S/3311, S/3315, S/3323, S/3325, S/3326)**

*Por invitación del Presidente, toman asiento a la mesa del Consejo el Sr. Loufi, representante de Egipto, y el Sr. Eban, representante de Israel.*

10. Sr. EBAN (Israel) (*traducido del inglés*): Han transcurrido 10 semanas desde que el barco mercante israelí *Bat Galim* fué apresado por las autoridades egipcias en el Canal de Suez mientras se dirigía pacíficamente de Massaua a Haifa. Durante ese largo período, este buque ha permanecido detenido y su tripulación

encarcelada, y su cargamento ha sido confiscado y en parte vendido.

11. Desde el 14 de octubre de 1954 [682a. sesión], el Consejo de Seguridad tiene en su orden del día el tema siguiente: "Denuncia de Israel contra Egipto acerca de la aplicación por Egipto de restricciones al paso por el Canal de Suez de buques mercantes que comercian con Israel." El Consejo ha considerado que su examen de esta denuncia de orden general debía aguardar el resultado de la investigación iniciada por la Comisión Mixta de Armisticio sobre el incidente relacionado con el *Bat Galim* y su apresamiento, ocurrido el 28 de septiembre de 1954, pero el incidente del *Bat Galim*, a pesar de toda su gravedad, no es más que un episodio dentro de una serie más amplia de cuestiones que, al aprobar su orden del día, el Consejo de Seguridad decidió examinar.

12. El 11 de noviembre de 1954 [685a. sesión], el Consejo de Seguridad adoptó una decisión que permitió al General Burns, Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua, superar las demoras y los obstáculos que, en dos reuniones anteriores de la Comisión Mixta de Armisticio, habían impedido el examen del fondo de este asunto. Así, pues, el General Burns ha podido ahora informar, en el documento S/3323, de que el caso del *Bat Galim* ha pasado por todos los procedimientos de examen y resolución señalados en el Acuerdo de Armisticio General concertado entre Israel y Egipto.<sup>1</sup>

13. Este informe del General Burns confirma plenamente la exactitud de la exposición que hice ante el Consejo de Seguridad el 3 de noviembre de 1954 [683a. sesión] con respecto a las dos primeras reuniones de la Comisión Mixta de Armisticio. Nadie puede leer ese informe sin llegar a la conclusión de que la acusación formulada contra el *Bat Galim* y su tripulación nunca se fundó en el mínimo de elementos de prueba que exige cualquier tribunal para examinar siquiera *prima facie* un asunto. Sin embargo, y lo lamentamos, esa acusación fué hecha en los términos más categóricos por los representantes de Egipto en los altos estrados que se ocupan del derecho y la seguridad internacionales, fué transmitida en comunicaciones dirigidas a algunos de los principales gobiernos del mundo y ampliamente difundidas por la prensa mundial. Esos órganos internacionales, esos gobiernos y la prensa mundial pueden formar ahora su propio juicio y determinar si fueron tratados con el respeto que merecen cuando se les presentó esta fábula para que la creyesen y aceptaran.

14. El 3 de noviembre, relaté brevemente las razones que había invocado Egipto en la Comisión Mixta de Armisticio para impedir que ésta se pronunciara sin demora sobre la denuncia de ese mismo país. Los documentos sometidos al Consejo de Seguridad, vienen a confirmar ahora mi relación pero para nuestro debate actual tienen un interés mucho más real las conclusiones a que llegó la Comisión Mixta de Armisticio en su reunión del 18 de noviembre de 1954.

15. La Comisión Mixta de Armisticio consideró dos proyectos de resolución. El primero, presentado por Egipto, afirmaba que la entrada del *Bat Galim* en lo que se denominaba "aguas territoriales egipcias" constituía una violación del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel. Esta protesta fracasó. No obtuvo el apoyo de ninguna delegación, salvo la de Egipto. Me parece que esta parte del informe del General Burns

es doblemente significativa. En primer lugar, se advertirá que la delegación de Egipto cambió inesperadamente de actitud y se abstuvo hasta de presentar ningún proyecto de resolución en que se afirmara que el *Bat Galim* había cometido una agresión el 28 de septiembre de 1954.

16. La situación era entonces la siguiente: el Gobierno de Egipto había formulado una grave acusación contra un buque israelí y la había mantenido durante cerca de nueve semanas. Había esparcido por el mundo entero el clamor de esa acusación. Había retardado durante muchos días el pronunciamiento de un juicio sobre esa acusación y luego, a última hora, se negaba a someter la acusación ni siquiera a la prueba de una votación. Sin embargo, tal como se desarrollaron las cosas, la decisión de Egipto de presentar un proyecto de resolución de carácter general y no un texto referente al caso concreto en cuestión, ha tenido consecuencias útiles y de gran alcance.

17. Al desistir de su acusación de que el *Bat Galim* había cometido un acto de agresión y a sustituirla por la afirmación de carácter general de que la presencia en el Canal de Suez de un buque de bandera israelí constituía una violación de las aguas territoriales y, por consiguiente, del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel, Egipto invitaba a la Comisión a pronunciarse sobre un punto de derecho sumamente importante que era entera y exclusivamente de su competencia. La votación iba a referirse ahora a una cuestión de gran interés desde el punto de vista internacional. ¿Puede afirmarse que hay violación del acuerdo de armisticio general entre Egipto e Israel si un barco de bandera israelí se aproxima al Canal de Suez y penetra en él? ¿Puede sostener Egipto que la soberanía que ejerce sobre sus aguas territoriales se extiende a esta vía de navegación internacional? ¿Puede Egipto tratar a un barco israelí que navegue por el Canal de Suez como tiene derecho a tratar a un buque israelí que viole la integridad de las aguas territoriales egipcias? El hecho de haberse rechazado el proyecto de resolución de Egipto responde sin ambigüedad a todas estas preguntas.

18. La Comisión Mixta de Armisticio ha decidido ya que no puede invocarse el carácter especial de las relaciones existentes entre Egipto e Israel en virtud del Acuerdo de Armisticio General celebrado entre estos dos países para justificar la adopción de medidas contra un barco de bandera israelí que se aproxime al Canal de Suez o penetre en él. El proyecto de resolución que fué rechazado por la Comisión Mixta de Armisticio decía así:

"La Comisión Mixta de Armisticio,

"Habiendo examinado la denuncia de Egipto...

"1. Comprueba que, durante la noche del 27 al 28 de septiembre de 1954, el buque israelí *Bat Galim* penetró en aguas territoriales egipcias;

"2. Decide que este acto constituye una violación del párrafo 2 del artículo II del Acuerdo de Armisticio General;

"3. Decide *asimismo* que este acto constituye también una violación del convenio de navegación firmado por ambas partes ante el Presidente de la Comisión Mixta de Armisticio, convenio que se considera complementario del Acuerdo de Armisticio General;

"4. Invita a las autoridades de Israel a prevenir en lo futuro, todo acto semejante" [S/3323, párrafo 17].

19. Al elevarse contra ese proyecto de resolución, Israel sostuvo que no se trataba de decidir el asunto con

<sup>1</sup> Consejo de Seguridad, Actas Oficiales, Cuarto Año, Suplemento Especial No. 3.

relación a la cuestión de las aguas territoriales, que es de competencia de la Comisión Mixta de Armisticio, sino con relación a la política de las Naciones Unidas referente al Canal de Suez, política que desde luego viene determinada por la resolución del Consejo de Seguridad de 1º de septiembre de 1951 [S/2322]. Este criterio prevaleció y el proyecto de resolución fué rechazado, en cada una de sus partes y en su totalidad.

20. Añadiré que las propias partes signatarias han reconocido a la Comisión Mixta de Armisticio como la autoridad encargada de establecer en última instancia la interpretación de cualquiera de las disposiciones del Acuerdo de Armisticio General, y las razones del fracaso de ese proyecto de resolución son tan elocuentes como el hecho mismo de su fracaso. El Presidente, al explicar por qué no podía apoyar la aserción de Egipto de que había habido violación de las aguas territoriales egipcias, declaró: "Sin embargo, en el caso presente, el Canal de Suez formaba parte del itinerario del *Bat Galim*" [S/3323, párrafo 24]. Además, recordó que el Consejo de Seguridad tenía esta cuestión en estudio y, por consiguiente, ella era ajena a la competencia de la Comisión Mixta de Armisticio.

21. El hecho de que Egipto ya no pueda invocar de buena fe el Acuerdo de Armisticio General para justificar la adopción de medidas discriminatorias en contra de los barcos israelíes que se aproximen al Canal de Suez o penetren en él, es sumamente importante, pues señala la obligación incondicional que tiene Egipto de permitir al *Bat Galim* continuar y concluir el viaje que lícitamente realizaba.

22. La decisión de la Comisión Mixta de Armisticio de negarse a aplicar a esta vía de navegación internacional las normas jurídicas que rigen con respecto a las aguas territoriales descansa desde luego, en sólidos principios. Se basa en numerosos precedentes y fallos anteriores. Concuerdá plenamente con lo que dijo el representante de Francia el 3 de noviembre de 1954 en el Consejo de Seguridad cuando declaró:

"... a mi delegación también le resulta difícil considerar que Israel, al hacer uso del derecho de libre navegación por el Canal de Suez, que le reconoció expresamente una decisión del Consejo de Seguridad adoptada en septiembre de 1951, pase a cometer un acto de provocación" [684a. sesión, párrafo 25].

23. Por lo tanto, antes de dejar este asunto de la primera de las decisiones tomadas por la Comisión Mixta de Armisticio, deseo subrayar la trascendencia de esta decisión. La cuestión de las aguas territoriales no tiene nada que ver con el Canal de Suez. Las aguas territoriales y el Canal de Suez son conceptos no solo diferentes, sino diametralmente opuestos. El concepto de aguas territoriales es por excelencia un concepto de soberanía nacional, en tanto que la navegación por el Canal de Suez se rige por el concepto universalmente reconocido del derecho de libre navegación que tienen los barcos de todas las naciones, cualesquiera que sean su cargamento y su destino, y cualquiera que sea el puerto del mundo de que hayan partido. Así, pues, si Egipto sostiene que las medidas que tomó contra el *Bat Galim* dimanaban de la soberanía que ejerce sobre sus aguas territoriales, no puede invocar un argumento más débil para justificar ese acto de discriminación; es más — y éste debiera ser el punto decisivo para el Consejo de Seguridad — ése es precisamente el argumento en que la delegación de Egipto en la Comisión Mixta de Armisticio fundó su proyecto de resolución, que fué totalmente rechazado.

24. El que esta decisión deba ser para el Consejo de Seguridad una decisión definitiva, lo confirma, en mi opinión, la simple lectura del párrafo 8 del artículo X del Acuerdo de Armisticio General entre Israel y Egipto, cuya primera frase dice:

"En caso de discrepancia en la interpretación de una disposición determinada del presente Acuerdo, prevalecerá la interpretación dada por la Comisión y ello sin perjuicio del derecho de apelación previsto en el párrafo 4..."

25. Ahora bien, después de haber rechazado la interpretación dada por Egipto al Acuerdo de Armisticio para justificar la adopción de medidas en contra de los buques israelíes que se aproximen al Canal de Suez o penetren en él, y después de haberse negado a reconocer la soberanía de ese país sobre unas supuestas aguas territoriales, la Comisión Mixta de Armisticio según lo expresa el informe del General Burns [S/3323], volvió a la cuestión concreta de lo que aconteció el 28 de septiembre de 1954.

26. La alegación de que el *Bat Galim* cometió actos de violencia el 28 de septiembre de 1954 emanó de Egipto. Era, pues, de esperar que la delegación de Egipto aceptara el riesgo de someter su alegación a la prueba de una votación. Como Egipto no lo hizo así, la delegación de Israel tomó la iniciativa de invitar a la Comisión Mixta de Armisticio a absolver explícitamente al *Bat Galim* y su tripulación de los cargos que habían sido formulados en su contra. Desde luego, conforme a la mayoría de las concepciones jurídicas, es cosa poco corriente que la parte acusada se vea obligada a obtener un fallo explícito que la absuelva de una acusación, pero en este caso intervenían consideraciones de principio y de honor marítimo que impedían que nos limitásemos a aprovecharnos de la abstención de Egipto.

27. Por consiguiente, la delegación de Israel presentó un proyecto de resolución que incluía el texto completo de la denuncia formulada por Egipto contra el *Bat Galim* al que acusaba de haber abierto fuego el 28 de septiembre de 1954, y pidió que la Comisión Mixta de Armisticio decidiera por votación que esa acusación era infundada y que no había habido tal violación del Acuerdo de Armisticio [S/3323, párrafo 34].

28. Este proyecto de resolución mereció el pleno apoyo de los representantes de las Naciones Unidas. Ahora bien, el Acuerdo de Armisticio General entre Egipto y Israel contiene disposiciones especiales sobre la apelación de decisiones adoptadas por la Comisión Mixta de Armisticio en cuestiones de principio. La cláusula pertinente figura en el párrafo 4 del artículo X. En consecuencia, pocos días después de la reunión de la Comisión Mixta de Armisticio, el Comité Especial — comité de apelación — se reunió bajo la presidencia del General Burns para conocer de la apelación de Egipto. El informe sobre la actuación del Comité Especial figura en el documento que ha presentado el General Burns [S/3323, párrafo 48].

29. La decisión por la que la Comisión Mixta de Armisticio había declarado que un barco de bandera israelí no violaba el Acuerdo de Armisticio por el mero hecho de aproximarse al Canal de Suez no fué ni siquiera impugnada. Por lo tanto, esa decisión sigue siendo válida con toda su fuerza obligatoria. Citaré un pasaje del párrafo 4 del artículo X del Acuerdo de Armisticio General:

"Toda decisión de la Comisión contra la cual no se haya apelado en el término de una semana a partir de la fecha en que dicha decisión haya sido adoptada, será considerada como definitiva."

30. De igual modo, el Comité Especial confirmó en lo esencial la decisión de la Comisión Mixta de Armisticio que absolvía al *Bat Galim* de la acusación de haber cometido el 28 de septiembre de 1954 una violación del Acuerdo de Armisticio. A las luces, esto equivalía exactamente a declarar que el *Bat Galim* no había hecho fuego sobre nadie en ningún lugar. El hecho de abrir fuego, causando o no bajas, habría constituido por cierto una violación directa del Acuerdo de Armisticio General.

31. El Comité Especial introdujo una modificación de forma en la resolución de la Comisión Mixta de Armisticio, con objeto de suprimir una alusión desfavorable a los motivos que habían inspirado la denuncia de Egipto. El General Burns sugirió, como cuestión de principio jurídico, que no se calificaran de "infundadas" las denuncias, pues ello podría dar la impresión de que se ponía en duda el derecho de las partes a presentar cualquier denuncia que considerasen oportuna. Además, en su informe señaló que era particularmente innecesario calificar así una denuncia que, de todos modos, había sido desestimada al ser sometida a votación. Declaró que desde el punto de vista jurídico, sería quizá más acertado decir que la denuncia de Egipto no había sido probada.

32. Sin embargo, el referido cambio de redacción no presta el menor apoyo a la afirmación de Egipto de que el *Bat Galim* cometió una violación del armisticio, pues el Comité Especial tuvo buen cuidado de señalar en su informe que esa rectificación de forma no debía ser interpretada en el sentido de que anulaba la decisión tomada por la Comisión Mixta de Armisticio en cuanto al fondo del asunto. Esa decisión, en su forma modificada por el Comité Especial, sigue diciendo que la Comisión Mixta de Armisticio, "habiendo examinado la denuncia de Egipto" — la denuncia relacionada con el incidente del 28 de septiembre de 1954 — "juzga que Israel no ha violado ninguna disposición del Acuerdo de Armisticio General". Tal es pues el doble veredicto de la Comisión Mixta de Armisticio. La tesis de que la presencia de un buque de bandera israelí en la zona de acceso al Canal de Suez constituye una entrada en aguas territoriales contraria al Acuerdo de Armisticio ha sido rechazada. La Comisión Mixta de Armisticio ha ido más allá y ha declarado expresamente que el *Bat Galim* no cometió ninguna violación del Acuerdo de Armisticio el 28 de septiembre de 1954.

33. Tales son pues las circunstancias en que este asunto vuelve ahora al Consejo de Seguridad, después de haberse tomado una decisión, tanto sobre una cuestión de orden general como sobre un incidente concreto. El Consejo de Seguridad había suspendido sus deliberaciones en espera de recibir este informe.

34. El 14 de octubre de 1954, el representante del Líbano declaró:

"Después de todo, la Comisión Mixta de Armisticio es el órgano competente presente sobre el terreno que puede decirnos, imparcial y objetivamente, lo que sucede" [682a. sesión, párrafo 28].

La Comisión Mixta de Armisticio nos ha dicho imparcial y objetivamente lo que sucedió.

35. Me permitiré añadir que en la reunión de la Comisión Mixta de Armisticio el Presidente sacó una deducción lógica y concreta de las decisiones referidas. Era una conclusión simple y poderosa. Invitó a las partes a ponerse rápidamente de acuerdo sobre la puesta en libertad del *Bat Galim* y su tripulación [S/3323, párrafo 41]. Tal fué pues el llamamiento hecho por el

Presidente, con toda la autoridad de su cargo, en la reunión de la Comisión Mixta de Armisticio. Invitó a las dos partes a ponerse rápidamente de acuerdo sobre la puesta en libertad del *Bat Galim* y su tripulación. Nosotros no discutimos el criterio jurídico que movió al Presidente a dirigir esta exhortación a las dos partes. Sin embargo, la realidad es que el *Bat Galim* y sus tripulantes están detenidos a la fuerza por Egipto y no por Israel, y que es Egipto, y no Israel, quien puede libertarlos, de modo que, a la pura verdad, ese llamamiento del Presidente se dirigía automáticamente tan sólo al Gobierno de Egipto. Huelga decir que Israel acepta — y en verdad reclama — la liberación del *Bat Galim* y su tripulación; de más está el probarlo.

36. Así pues, desde la reunión del Comité Especial, el Gobierno de Egipto se encuentra frente a tres hechos internacionales concretos: primero, la decisión de que no hay violación del acuerdo de armisticio cuando un buque de bandera israelí se aproxima al Canal de Suez y entra en él pacíficamente; segundo, la decisión de que la tripulación del *Bat Galim* no cometió violación alguna del Acuerdo de Armisticio el 28 de septiembre de 1954; tercero, el llamamiento por el que el Presidente de la Comisión Mixta de Armisticio ha invitado a Egipto a libertar al *Bat Galim* y sus tripulantes.

37. Desde luego, no puede haber ninguna duda sobre lo que significa "libertar a un buque y su tripulación". La frase tiene un sólo sentido, tanto en derecho como en el lenguaje común. Significa que deben libertarse el barco y su tripulación, es decir, ponerlos en libertad; que debe volverse a colocar el buque bajo el mando y dirección de su capitán y, por ende, que Egipto, que lo detiene, debe renunciar a todo intento de entorpecer sus movimientos, de someterlo a ningún trato discriminatorio especial o de imponerle, con amenazas o por la fuerza, un itinerario determinado. Si subsistiera el menor vestigio de tales restricciones o imposiciones, no se podría decir por cierto que el *Bat Galim* y su tripulación han sido puestos en libertad.

38. Así, pues, en opinión de la Comisión Mixta de Armisticio, del Comité Especial y del Presidente de la Comisión Mixta de Armisticio, Egipto tiene la obligación internacional de velar por que se restituyan al *Bat Galim* y su tripulación las mismas prerrogativas y facilidades que concede a cualquier otro buque de cualquier otra nación que ejerza su legítimo derecho de pasar pacíficamente por la vía de navegación internacional del Canal de Suez.

39. He querido precisar estos antecedentes de la cuestión antes de referirme a la carta que el representante de Egipto ha dirigido al Presidente del Consejo de Seguridad con fecha 4 de diciembre de 1954 [S/3326]. Celebramos que Egipto reconozca que las acusaciones formuladas por el Gobierno egipcio el 28 de septiembre de 1954 y reiteradas varias veces en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad, carecen de fundamento. Y desde luego celebramos la intención declarada por ese Gobierno de poner en libertad al capitán y la tripulación del *Bat Galim* y de devolver el cargamento a sus legítimos propietarios.

40. Desde el lugar que ocupa en las Naciones Unidas, el Gobierno de Israel desea enviar un saludo al capitán y la tripulación del *Bat Galim*: encomia la paciencia y la moderación con que soportan su trance, se condele de sus sufrimientos y rinde tributo a la destreza y valentía con que observan las tradiciones de su profesión. Sin embargo, con la mejor voluntad del mundo, me es imposible acompañar esta expresión de la satisfacción que sentimos por su liberación con palabras de elogio

hacia la carta de que nos ocupamos. El hecho escueto es que esa acusación nunca hubiera debido formularse, que la tripulación nunca hubiera debido ser detenida por más tiempo del necesario para practicar la investigación ordinaria que prescribe el reglamento del Canal y que, menos todavía, esa tripulación nunca hubiera debido ser llevada de una cárcel a otra y privada de su libertad durante 10 semanas consecutivas.

41. Si todas las naciones se arrogasen el derecho de tratar a los buques de las demás naciones como Egipto ha tratado al *Bat Galim* durante estas 10 últimas semanas, poca cosa quedaría de las grandes tradiciones de libertad marítima que rigen las relaciones entre las naciones desde más largo tiempo que ningún otro precepto de derecho internacional. Los barcos de una nación personifican su soberanía casi tanto como el territorio de la nación misma. Emplear la fuerza contra un buque equivale a emplearla contra el Estado soberano cuya bandera enarbola.

42. La cuestión que se plantea es la de respetar la integridad del buque y su itinerario. El buque, la tripulación y el cargamento constituyen una unidad, un solo ente jurídico. Se trata de afirmar el absoluto derecho del barco a proseguir sin menoscabo de su integridad el viaje que fué interrumpido en forma injustificable.

43. Por estas razones, el Consejo de Seguridad comprenderá que la solución que propone implícitamente la carta del representante de Egipto no puede ser aceptada por mi Gobierno. Si esa carta quiere decir que se dejarán libres la tripulación y el cargamento y se retendrá el buque o que el buque será privado de su tripulación y cargamento de modo que su viaje de Massaua a Haifa quede efectivamente interrumpido y paralizado, ésa sería una solución para la cual de ninguna manera podría prestar su cooperación el Gobierno de Israel.

44. Creo que no hace falta presentar extensos argumentos para justificar la actitud de mi Gobierno. El derecho absoluto del *Bat Galim* a seguir su viaje directamente a Haifa con su tripulación y cargamento completos es evidente en sí y no admite duda ni discusión.

45. Permítanme que recuerde brevemente toda la serie de hechos que dan al *Bat Galim* el derecho indiscutible de proseguir su viaje hacia el norte. En primer lugar, el 1º de septiembre de 1951 [558a. sesión], el Consejo de Seguridad invitó a Egipto "a levantar las restricciones impuestas al paso de buques mercantes y mercaderías de cualesquier países por el Canal de Suez, sea cual fuere el destino de los mismos". Segundo, en esa misma fecha, el Consejo de Seguridad pidió a Egipto que "cesara de poner obstáculos al paso por el Canal de Suez de mercaderías destinadas a Israel". Tercero, el Consejo de Seguridad determinó que Egipto no podía "razonablemente afirmar que es un beligerante activo, ni que necesita ejercer los derechos de visita, reconocimiento e incautación con fines de legítima defensa". Cuarto, el Consejo de Seguridad determinó que las trabas puestas al paso por el Canal de Suez con destino a Israel — de todas y cualesquiera embarcaciones que pasaran por el Canal de Suez con rumbo a Israel — eran incompatibles con los objetivos del Acuerdo de Armisticio General, constituían "un abuso del ejercicio de los derechos de visita, reconocimiento e incautación", "no se podían justificar alegando que eran necesarias por razones de legítima defensa", y representaban "un obstáculo injustificado al ejercicio del derecho de las naciones de navegar libremente por los mares y de comerciar libremente unas con otras". Quinto, la Comisión Mixta de Armisticio ha decidido que no hay violación del Acuerdo de Armisticio cuando un buque israelí

se aproxima al Canal de Suez o penetra en él, y que esto no equivale para un buque israelí a penetrar en aguas territoriales egipcias. Sexto, la Comisión Mixta de Armisticio ha comprobado, y lo ha confirmado el Comité Especial, que el *Bat Galim* no cometió ninguna violación del Acuerdo de Armisticio el 28 de septiembre de 1954. Séptimo, el Presidente de la Comisión Mixta de Armisticio, que es el agente de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en nuestra región, ha pedido que se deje en libertad al *Bat Galim* y su tripulación.

46. No alcanzo a imaginar que haya habido ningún caso en que el derecho de un buque a llevar a término su proyectado viaje haya tenido que justificarse invocando un número tan grande de derechos y decisiones específicos. No creo exagerar un ápice al afirmar que la terminación del viaje del *Bat Galim*, por pequeño y modesto que sea este barco, constituye una cuestión importantísima para la historia del derecho marítimo. Todas las naciones que dependen de la libertad de los mares para su seguridad y su bienestar habrán perdido un derecho precioso y basado en una tradición multi-secular, si llega a impedirse que este barco termine un viaje cuya legitimidad ha sido reconocida conforme a todos los requisitos de la ley y del derecho y proclamada por todas las instancias existentes en el sistema de la Carta de las Naciones Unidas — desde la Comisión Mixta de Armisticio que se encuentra en los desiertos del Sur, hasta el propio Consejo de Seguridad, cuya decisión de 1951 se aplica indiscutiblemente a todo este asunto.

47. Si se establece mediante un sólo acto de asentimiento internacional que Egipto puede impedir ese viaje, se abrirá un nuevo capítulo en la historia. La libre navegación entre las zonas de altamar y por alta mar no será ya un derecho incondicional de todas las naciones marítimas. Por el contrario, los pocos Estados ribereños de esas vías marítimas de comunicación podrán ejercer un poder arbitrario sobre la seguridad y el comercio de las demás naciones, decidiendo por sí qué buques y qué cargamentos dejarán pasar.

48. Para concluir, permítaseme que enumere los problemas que se hallan planteados ante el Consejo de Seguridad. Primero, la cuestión de la integridad del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel. Es evidente que este acuerdo es el documento básico en que ha descansado en los seis últimos años, si bien precariamente, la paz en el Cercano Oriente. Si se repudia este tratado y se infringen los procedimientos que él establece, dejaremos de tener un puente que puede llevar a una solución pacífica y ni siquiera contaremos con un sistema que permita mantener la seguridad relativa que reina actualmente en nuestra región.

49. ¿Para qué sirven las reuniones de la Comisión Mixta de Armisticio y del Comité Especial si, con respecto al *Bat Galim*, Egipto que ha perdido su pleito, se comporta exactamente como si lo hubiere ganado? ¿Para qué pedir un juicio si no han de respetarse sus conclusiones? ¿Para qué firmar un tratado si no han de cumplirse sus disposiciones? ¿Para qué adherirse al sistema de la Carta, en virtud de cuyo Artículo 25 los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar las resoluciones del Consejo de Seguridad, si no se hace ningún caso — y ello durante cuatro años — de una decisión tan clara y categórica como la de 1951, y sin que esta actitud venga justificada por ninguna razón relacionada con el bienestar o los intereses de Egipto?

50. No alcanzamos a comprender qué gana Egipto con estas prácticas arbitrarias. No las necesita ni para

la defensa de su integridad territorial ni para proteger su independencia política, y no le costaría más que un plumazo abandonarlas. En cambio, al hacer cesar esas restricciones, empezando con la liberación incondicional del *Bat Galim*, repararía el daño o brecha causados en el sistema establecido por el armisticio, daría pruebas manifiestas de su buena voluntad e induciría a mi Gobierno a modificar profunda y favorablemente su actitud con respecto a Egipto en todos los campos.

51. No menos importante para nosotros que la actitud de Egipto, que esperamos vaya mucho más allá de su posición actual, es la actitud de este augusto tribunal. El Consejo de Seguridad se ha pronunciado siempre en el pasado de modo inequívoco en favor del cumplimiento de las decisiones de la Comisión Mixta de Armisticio, de los llamamientos del Presidente de la Comisión Mixta de Armisticio y de las decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con los acuerdos de armisticio. El 24 de noviembre de 1953, el Consejo de Seguridad incluyó en una resolución [S/3139/Rev.2], el siguiente pasaje:

“Reafirma que... es esencial que las Partes cumplan las obligaciones impuestas por el Acuerdo de Armisticio General y las resoluciones del Consejo de Seguridad.”

52. Tales son las obligaciones contractuales imperativas que han asumido en el Cercano Oriente las Partes interesadas. Si se debilita esta base, no hay esperanza alguna de progresar y ni siquiera de mantener el grado de estabilidad que reina actualmente. La voluntad de mi Gobierno de cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de los acuerdos de armisticio y de las decisiones del Consejo de Seguridad no puede menos de depender directamente de la firmeza con que el Consejo de Seguridad exija el cumplimiento de esas mismas obligaciones por la otra parte.

53. En más de una oportunidad, por hacer honor a decisiones de la Comisión Mixta de Armisticio o del Consejo de Seguridad, hemos sacrificado intereses que considerábamos legítimos a fin de salvaguardar la integridad del sistema establecido por el armisticio. Hemos retirado fuerzas armadas de aldeas expuestas en el sur. Dos veces en los últimos años hemos interrumpido obras de fomento esenciales que teníamos perfecto derecho a realizar. Mi Gobierno ha tomado tales medidas, aceptando sacrificios en unos casos y en otros por cooperar constructivamente, basándose estrictamente en la hipótesis, que ahora se trata de demostrar, de que los acuerdos de armisticio, los llamamientos del Presidente de la Comisión Mixta de Armisticio y las decisiones del Consejo de Seguridad son igualmente obligatorias para la otra parte. Tanto si Egipto cumple sus obligaciones como si no — y nosotros abrigamos la esperanza de que lo haga — es de capital importancia que sepamos si los gobiernos que tienen la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales consideran o no que esas obligaciones son igualmente imperativas para un Estado árabe que para Israel.

54. ¿Nos regimos aquí por principios objetivos del derecho o por cálculos subjetivos de política y estrategia? Si se quiere que el sistema establecido por el armisticio sea eficaz, la absoluta fidelidad del Consejo de Seguridad a sus principios es cosa importante en sí, enteramente aparte de cuál pueda ser la futura actitud de Egipto. Por ello confiamos en que el Consejo de Seguridad no se dará por satisfecho con nada que no sea la liberación incondicional del *Bat Galim*, con su cargamento y su tripulación, en circunstancias que le per-

mitan proseguir con entera libertad su legítimo viaje. Por ello creemos que esa práctica restrictiva, que el Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua (Naciones Unidas) calificó en su oportunidad de acto de bloqueo — y se reconoce comúnmente que un acto de bloqueo constituye un acto de guerra — debe ser condenada nuevamente por la comunidad internacional.

55. He dicho que el incidente del *Bat Galim*, con ser importante, no es más que uno de los aspectos de la cuestión general que figura en el orden del día de la sesión de hoy. Este incidente no puede señalar el final de un capítulo. En marzo de 1954 hice saber al Consejo de Seguridad que mi Gobierno consideraba tener el derecho de navegar pacíficamente por esta vía de navegación internacional, derecho de que disfrutaban todas las demás naciones cuyos barcos surcan los mares. Hemos defendido incesantemente ese derecho. La expansión de nuestro comercio y la extensión de las relaciones comerciales de Israel con los demás países del mundo hacen inevitable que se repitan estos incidentes, con peligro cada vez mayor para la paz, a menos que se restablezca el imperio del derecho internacional en el Canal de Suez, de conformidad con la resolución del Consejo de Seguridad de 1º de septiembre de 1951 [S/2322].

56. Por consiguiente, es vitalmente necesario, repito, que los miembros del Consejo de Seguridad nos digan si confirman la decisión de septiembre de 1951. ¿Hemos de encontrarnos en estado de beligerancia o con relaciones marítimas pacíficas? ¿Seguirá habiendo un bloqueo virtual, equivalente a un acto de guerra, o se regirán las relaciones entre Egipto e Israel por las obligaciones vigentes en tiempo de paz? ¿Dejará el Consejo de Seguridad, por vez primera, de confirmar las decisiones de la Comisión Mixta de Armisticio y los llamamientos de su Presidente?

57. Esta misma semana se han cumplido 100 años desde la fecha en que el ilustre de Lesseps cambió el mapa del mundo al obtener la concesión del Canal de Suez, acercando así de pronto a continentes remotos y multiplicando mil veces las posibilidades de la navegación y del comercio mundiales. Su concepción, así como la de su Gobierno y de otros gobiernos europeos que le ayudaron a llevar a cabo su proyecto, fué la de una completa universalidad en el empleo de esta vital arteria internacional. El derecho internacional ha reconocido que los barcos de todas las naciones poseen el derecho incondicional de navegar libremente entre los mares y por alta mar. Sería por cierto una forma extraña de recordar este centenario si se sustituyera ahora ese derecho universal por una nueva doctrina en cuya virtud el Estado ribereño, al antojo de sus sentimientos o de las necesidades de su política según variasen, pudiera otorgar o negar ese derecho, que hasta ahora ha sido ejercido incondicionalmente. Al examinar esta cuestión, al considerar los vastos problemas que de ella surgen, los miembros del Consejo de Seguridad, y en particular los que representan a países marítimos, no dejarán por cierto de comprender la importancia de aplicar estrictamente un criterio jurídico exacto.

58. Por consiguiente, el Gobierno de Israel expresa la sincera esperanza de que el Consejo de Seguridad confirmará las decisiones de la Comisión Mixta de Armisticio, aprobará el llamamiento de su Presidente, reafirmará el deber de las partes de cumplir las decisiones de la Comisión Mixta de Armisticio y del Consejo de Seguridad, invitará a Egipto a dejar libre al *Bat Galim* con su tripulación y su cargamento, a fin de que puedan

proseguir su viaje por el Canal de Suez hasta Haifa, reiterará su deseo de que se aplique la resolución de 1951 e invitará nuevamente en forma más enérgica a Egipto a poner término a toda restricción impuesta al paso de buques mercantes por el Canal de Suez, cualquiera que sea su destino.

59. Sr. LOUTFI (Egipto) (*traducido del francés*): Agradezco al Presidente que me haya concedido la palabra, con arreglo al artículo 37 del reglamento del Consejo de Seguridad, para poder exponer a éste los puntos de vista de mi delegación sobre la cuestión que figura en el orden del día.

60. Los miembros del Consejo conocen el incidente del *Bat Galim* y no me extenderé en los detalles del asunto. El Consejo tiene a su disposición el informe del Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua [S/3323]. Me contentaré con recordar que, en la noche del 27 al 28 de septiembre de este año, el *Bat Galim* entró en aguas territoriales egipcias y se dirigió hacia el puerto de Suez para pasar por el Canal. Cuando llegó a Suez, la policía había tenido conocimiento de que se había producido un incidente en el Golfo de Suez, de que habían sido atacados dos barcos pesqueros egipcios, de que uno de ellos había naufragado y de que habían desaparecido dos pescadores egipcios.

61. El Gobierno egipcio informó al Consejo de Seguridad de este incidente y presentó una denuncia ante la Comisión Mixta de Armisticio [S/3302]. Las autoridades judiciales egipcias abrieron una investigación y, a instancia del Gobierno egipcio, el Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua dispuso por su parte que se practicara una investigación por mediación de los observadores de las Naciones Unidas, a fin de determinar si ese incidente constituía una violación del Acuerdo de Armisticio General celebrado entre Egipto e Israel el 24 de febrero de 1949.<sup>2</sup>

62. Tales son los hechos.

63. En el Consejo de Seguridad hemos tenido dos debates sobre esta cuestión, el 14 de octubre y el 3 de noviembre de este año, durante los cuales se discutieron largamente cuestiones de procedimiento. No creo que tenga ningún interés volver a ocuparse de esos debates ni de los debates de procedimiento que se desarrollaron en el seno de la Comisión Mixta de Armisticio.

64. Se nos ha acusado de hacer obstrucción. Se ha querido demostrar que Egipto se proponía impedir a toda costa el examen de esta cuestión por la Comisión Mixta de Armisticio. Ahora bien, nuestra delegación aceptó que se considerase esta cuestión como urgente y que se le diera precedencia sobre otras que presentan, sin embargo, gran interés para nosotros. Fué gracias a nuestra cooperación que, cuando se sometió la cuestión del *Bat Galim* a la Comisión Mixta de Armisticio el 16 de noviembre de 1954, ésta pudo tomar decisión el 19 de noviembre. En el Comité Especial, ante el cual, con arreglo al Acuerdo de Armisticio, interpusimos apelación, nuestra delegación adoptó la misma actitud de cooperación. Gracias a ella, dicho Comité fué convocado el 25 de noviembre a una reunión en que ambas partes convinieron en examinar inmediatamente la apelación formulada por nuestra delegación.

65. Desearía señalar que, durante todos estos debates de procedimiento, no hicimos sino ejercer los derechos mencionados en el Acuerdo de Armisticio General y en el reglamento de la Comisión Mixta de Armisticio.

66. La cuestión de El Auja, que figura desde hace algún tiempo en el orden del día del Comité Especial, tiene gran importancia para nosotros. A pesar de ello, no quisimos formular objeciones ante el Comité Especial a fin de que se pudiese examinar en primer término el incidente del *Bat Galim*. Adoptamos esta actitud para demostrar al Consejo de Seguridad y a la opinión pública que no nos asustaban los debates y que no teníamos en absoluto la intención de hacer obstrucción, como lo ha insinuado repetidas veces el representante de Israel.

67. El proyecto de resolución presentado por Egipto a la Comisión Mixta de Armisticio fué rechazado. En efecto, el Presidente de la Comisión se abstuvo de votar en favor de ese proyecto, el cual decía que el *Bat Galim* había penetrado, la noche del 27 al 28 de septiembre de 1954, en aguas territoriales egipcias, cometiendo así una violación del párrafo 2 del artículo II del Acuerdo de Armisticio General y del acuerdo de navegación firmado por los dos países el 23 de julio de 1953, en presencia del Presidente de la Comisión Mixta de Armisticio.

68. Para aclarar su posición, el Presidente de la Comisión declaró que no creía que el párrafo 2 del artículo II del Acuerdo de Armisticio General fuese aplicable al caso. Además, declaró que, en su opinión la Comisión Mixta de Armisticio no tenía competencia para decidir si se había respetado o no el acuerdo de navegación.

69. En cambio, la Comisión Mixta de Armisticio aprobó por mayoría un proyecto de resolución presentado por la delegación de Israel. El Presidente de la Comisión votó en favor de ese proyecto de resolución, que decía que la denuncia de Egipto referente al incidente del *Bat Galim* era infundada y que Israel no había violado ninguna de las disposiciones del Acuerdo de Armisticio General. El Presidente de la Comisión declaró que había votado en favor del proyecto de resolución de Israel porque no se habían presentado pruebas concuentes de que el *Bat Galim* hubiese atacado a pescadores egipcios en el Golfo de Suez.

70. La delegación egipcia, como se sabe, apeló de esa decisión ante el Comité Especial, con arreglo al párrafo 4 del artículo X del Acuerdo de Armisticio General.

71. El Comité Especial decidió que debían suprimirse las palabras "la denuncia de Egipto referente al incidente del *Bat Galim* es infundada". Esta modificación de la resolución aprobada por la Comisión Mixta de Armisticio es explicable, en nuestra opinión, porque no se puede calificar de "infundada" una denuncia y, en el mismo documento, explicar el voto dado a favor de un texto que calificaba esa denuncia de infundada diciendo que no existen pruebas irrefutables de que el *Bat Galim* haya atacado a pescadores egipcios en el Golfo de Suez.

72. No creo que a esta altura de nuestros trabajos sea muy útil comentar largamente los debates que se desarrollaron ante la Comisión Mixta de Armisticio y el Comité Especial.

73. Querría, sin embargo, formular una simple observación con respecto al acuerdo de navegación de 1953. Este acuerdo establece:

"En el caso de que un buque no militar de una u otra de las partes, que transporte un cargamento no militar, se vea obligado por causa de avería mecánica, tempestad o cualquier otra causa ajena a la voluntad de la tripulación, a buscar refugio en aguas territoriales de la otra parte, se le concederá refugio en ellas y luego se le permitirá proseguir libremente su viaje lo antes posible, con su cargamento, tripulación y pasajeros" [S/3323, *anexo*].

<sup>2</sup> Consejo de Seguridad, Actas Oficiales, Cuarto Año, Suplemento Especial No. 3.

74. Del texto del acuerdo que acabo de leer se deduce claramente que si un barco que se encuentra en aguas territoriales de una de las partes no logra demostrar que se vió obligado a buscar refugio en esas aguas territoriales por causa de fuerza mayor, ese barco puede ser apresado.

75. Este acuerdo fué celebrado como complemento del Acuerdo de Armisticio General concertado entre Egipto e Israel, en el que figura la firma como testigo del Presidente de la Comisión Mixta de Armisticio.

76. Parece, pues, que la decisión tomada por la Comisión Mixta de Armisticio declarándose incompetente para pronunciarse sobre el acuerdo de navegación firmado en 1953 o para interpretarlo no concuerda del todo con las disposiciones del Acuerdo de Armisticio General, del que constituye un complemento el acuerdo de navegación. Tanto más que no se debe olvidar que, según el párrafo 8 del artículo X del Acuerdo de Armisticio, la Comisión "podrá, a su arbitrio y según las necesidades, recomendar oportunamente a las partes la introducción de modificaciones en las disposiciones del presente acuerdo".

77. Por lo que se refiere a los comentarios que se han hecho sobre la investigación practicada por los observadores y por las autoridades judiciales egipcias, nos parece que no tienen interés para nosotros en el debate actual. En efecto, es inútil recordar que ni la Comisión Mixta de Armisticio, ni el Comité Especial, ni el mismo Consejo de Seguridad, tienen nada que decir con respecto a una investigación realizada por las autoridades judiciales egipcias. Si se autorizó a observadores de las Naciones Unidas a practicar la investigación mencionada, fué sólo con arreglo al Acuerdo de Armisticio General y al acuerdo complementario sobre la navegación.

78. El Consejo no ignora que las autoridades judiciales egipcias habían abierto una investigación sobre los actos de la tripulación del *Bat Galim* ni las acusaciones de homicidio y de porte ilegal de armas que se formularon contra los miembros de esa tripulación.

79. El procurador general ha resuelto archivar el asunto por insuficiencia de pruebas, como ya he tenido el honor de hacerlo saber al Consejo. La tripulación mencionada no será procesada, por falta de pruebas suficientes, y será puesta en libertad. Ya habíamos declarado el 14 de octubre de 1954 [682a. sesión, párr. 153] que, si no se probaba nada en contra de esos marinos, serían puestos en libertad por orden de las autoridades judiciales egipcias. Además, como el Consejo sabe, el Gobierno egipcio está dispuesto a liberar inmediatamente el cargamento del *Bat Galim*, dado que no entra en la categoría de las mercaderías consideradas como contrabando de guerra.

80. Tales son los hechos, objetivamente expuestos.

81. Mi delegación no alcanza a comprender el ruido que se ha hecho en torno a este asunto y no se explica la violencia de las manifestaciones adversas ni las observaciones injuriosas que la delegación de Israel ha creído oportuno formular en esta oportunidad. Mi delegación comprueba con pesar que Israel ha adoptado una línea de conducta bien definida: la de valerse del Consejo de Seguridad, la más alta autoridad de nuestra Organización, con fines de propaganda para deformar la verdad, sembrar la confusión en las mentes y agitar a la opinión pública con finalidades bien conocidas.

82. Un ejemplo de esta propaganda es el empleo continuo del término "bloqueo" por la delegación de Israel en sus intervenciones al hablar del derecho de visita y de registro que ejerce Egipto, pese a que este término tiene en derecho internacional — y la delegación de Israel no

lo ignora sin duda — un sentido perfectamente definido. En efecto, nadie intenta cortar toda comunicación de Israel por vía marítima. Ya hemos demostrado anteriormente que Egipto jamás ha emprendido ningún bloqueo contra Israel. Quizás el Sr. Eban llame bloqueo a la negativa de Egipto y de los países árabes de entrar en relaciones comerciales con Israel.

83. Querría recordar la conducta de Israel en un caso análogo al que tiene sometido el Consejo. Me refiero al caso del barco egipcio *Samir*, apresado por Israel el 4 de enero de 1953. Me veo obligado a relatar las diversas fases por que pasó este incidente y ruego que se me disculpe por ello.

84. El 4 de enero de 1953, el jefe de la delegación de Egipto ante la Comisión Mixta de Armisticio recibió un mensaje del jefe de la delegación de Israel — mensaje del que también se había enviado copia al Presidente de la Comisión Mixta de Armisticio — informándole de que un buque egipcio llamado *Samir* estaba anclado en aguas territoriales israelíes y había sido detenido por las autoridades israelíes con fines de investigación.

85. Las autoridades egipcias dieron las informaciones siguientes: el buque volvía de Lataquié por Beirut, donde había cargado 530 sacos de harina y 880 cajones de jabón, enviados por vía marítima a los refugiados de la zona de Rafah-Gaza. Estando en camino, y hallándose fuera de las aguas territoriales israelíes a la altura del puerto de Jaffa, fué atacado por una lancha armada israelí que le obligó a entrar en el puerto de Jaffa.

86. El 25 de enero de 1953, el jefe de la delegación egipcia dirigió al Presidente de la Comisión Mixta de Armisticio una protesta con respecto a este incidente, pidiéndole que mandase realizar una investigación por medio de observadores de las Naciones Unidas a fin de determinar si la denuncia era fundada.

87. No habiendo recibido contestación, el jefe de la delegación egipcia envió el 18 de febrero de 1953 una nueva nota detallada sobre el incidente, recordando a la vez la petición que había hecho el 25 de enero para que se practicara una investigación y solicitando se le informara con urgencia de los resultados de la misma.

88. El mismo día se recibió la respuesta del Presidente de la Comisión, en que comunicaba que había confiado a un observador de las Naciones Unidas la misión de solicitar del jefe de la delegación de Israel que permitiera realizar una investigación. Pero éste último se negó a dejar practicar una investigación por observadores de las Naciones Unidas, declarando que consideraba que los marinos mencionados se habían infiltrado clandestinamente, por lo cual habían sido encarcelados. Declaró asimismo que las medidas tomadas por las autoridades israelíes no constituían una violación del Acuerdo de Armisticio General, dado que el buque había sido apresado encontrándose en aguas territoriales israelíes.

89. El 7 de marzo de 1953, el jefe de la delegación de Egipto dirigió al Presidente de la Comisión Mixta de Armisticio una nota detallada sobre el incidente, preguntándole cuáles eran las medidas que se proponía tomar ante la negativa de Israel de permitir que se realizara una investigación. El 10 de marzo de 1953, el jefe de la delegación egipcia recibió del Presidente de la Comisión Mixta de Armisticio una comunicación en que le informaba que, en su sentir, la negativa de los israelíes de permitir la investigación sobre el incidente constituía una falta de cooperación para con la Comisión Mixta de Armisticio y declaraba estar convencido de que si Israel hubiese dejado practicar la investigación, se habría facilitado la colaboración entre las dos partes.

90. El 24 de marzo de 1953, Israel anunció que los marinos del *Samir* habían sido juzgados por el tribunal de Tel-Aviv y condenados a tres meses de prisión, a contar del 23 de marzo de 1953. El 9 de abril de 1953, el *Jerusalem Post* publicó un artículo sobre las condiciones impuestas por Israel para la devolución del *Samir*. El 7 de julio de 1953, la delegación egipcia dirigió un mensaje a la Comisión Mixta de Armisticio pidiendo la devolución de los tripulantes del *Samir* que ya habían cumplido su pena de prisión. El 5 de julio de 1953, los israelíes entregaron el *Samir* a los egipcios afuera del puerto de Gaza. El 23 de julio de 1953 se firmó el acuerdo de navegación entre Egipto e Israel a fin de evitar incidentes análogos en el futuro. El 10 de septiembre de 1953, los marinos egipcios fueron puestos en libertad y entregados a la delegación egipcia ante la Comisión Mixta de Armisticio.

91. Los hechos hablan por sí mismos y no requieren comentarios. Los marinos egipcios fueron condenados y sólo fueron puestos en libertad después de haber cumplido su condena.

92. He aquí un ejemplo de la conducta del Gobierno de Israel, que apresó un buque, considera que los marinos se han infiltrado en aguas territoriales israelíes y los condena a prisión; luego el Sr. Eban se asombra y se indigna de que Egipto pueda tomarse la libertad de apresar un buque israelí en sus aguas territoriales, puesto que Suez y Port-Saïd siguen siendo puertos egipcios.

93. Podría mencionar otros casos y dar otros ejemplos acerca de la actitud de Israel con respecto a los buques que pasan por sus aguas territoriales. En su intervención del 3 de noviembre de 1954, la delegación egipcia citó el caso de otros tres barcos: el barco No. 467, apresado el 24 de marzo de 1954; el barco No. 273, apresado el 15 de junio de 1954, con seis tripulantes a bordo; y el barco No. 577, también apresado el 25 de julio de 1954 por encontrarse en aguas territoriales israelíes [683a. sesión, párrafo 94]. Las autoridades israelíes se negaron a aplicar el acuerdo de navegación porque, a su juicio, no había habido ninguna tempestad ni caso de fuerza mayor que justificara la presencia de esos dos barcos en aguas territoriales israelíes.

94. Sin embargo, el Sr. Eban declaró el 14 de octubre de 1954 en el Consejo de Seguridad que "apresar un buque perteneciente a un país extranjero, colocarlo bajo secuestro y privar de su libertad al capitán y los tripulantes de ese buque, constituían por cierto una de las medidas más hostiles y más agresivas que un gobierno pueda tomar con respecto a otro" [682a. sesión, párrafo 93]. Esta declaración, hecha como de costumbre con fines de propaganda, no es por ello menos característica de la actuación de Israel en este asunto. Pero evidentemente los actos son una cosa y las palabras son otra.

95. Dejo librado al Consejo de Seguridad el apreciar la conducta seguida por los dos gobiernos en incidentes similares. En el caso del *Samir*, preferimos resolver la cuestión sin ruido ni propaganda dentro del sistema de la Comisión Mixta de Armisticio. Consideramos que era preferible y oportuno utilizar el organismo establecido por el Acuerdo de Armisticio General para la solución de esa cuestión.

96. Huelga recordar aquí que el incidente del *Bat Galim* ha sido creado por Israel para permitirle discutir una vez más en el Consejo de Seguridad la cuestión de la libertad de paso de los buques por el Canal de Suez. El Sr. Eban lo ha declarado francamente en sus intervenciones sobre todo durante las sesiones del 14 de octubre y el 3 de noviembre últimos.

97. Israel eligió también el momento en que se celebraban negociaciones entre el Reino Unido y Egipto para suscitar de nuevo la cuestión de la libertad del paso de los buques por el Canal de Suez, y, como acabo de decir, creando el incidente del *Bat Galim* con la esperanza de colocar en una posición delicada a los negociadores británicos y egipcios. Ahora bien, el acuerdo firmado entre el Reino Unido y Egipto se refiere únicamente a la zona del canal propiamente dicha, y no al Canal de Suez. Por lo demás, y el Sr. Eban no debe ignorarlo, la presencia de fuerzas británicas en la zona del canal nunca ha tenido la menor influencia en la actitud del Gobierno egipcio con respecto a este problema.

98. El nuevo acuerdo suscrito en El Cairo el 19 de octubre de 1954 reafirma únicamente, en su artículo 8, la intención de las dos partes de respetar las disposiciones de la convención destinada a garantizar el libre uso del canal marítimo de Suez, firmada en Constantinopla el 29 de octubre de 1888,<sup>3</sup> subrayando a la vez que el Canal de Suez constituye parte integrante de Egipto.

99. El Consejo conoce la posición de Egipto en esta importante cuestión y ha tenido oportunidad, durante los debates sostenidos en 1951, y más recientemente en febrero y marzo de este año, de oír extensas exposiciones sobre este problema. Por lo tanto, y a fin de evitar repeticiones, me contentaré con resumir cuanto sea posible nuestro punto de vista.

100. La delegación egipcia ha sostenido y sigue sosteniendo que continúa existiendo un estado de beligerancia entre Egipto e Israel. Hemos demostrado que la amplitud cobrada por las operaciones militares de Palestina en 1948 había transformado el conflicto local en una guerra entre los Estados árabes e Israel. La existencia de este estado de beligerancia entre Egipto e Israel ha sido confirmada, entre otras cosas, por los propios términos del Acuerdo de Armisticio General que puso fin a las hostilidades y que ha sido reconocido como una etapa indispensable hacia la terminación del conflicto armado. Por consiguiente, los Estados árabes e Israel se encuentran todavía en estado de beligerancia. Hemos señalado que el armisticio no pone fin a la guerra, puesto que ésta no concluye, por lo menos jurídicamente, sino por la celebración de un tratado de paz. En efecto, el Acuerdo de Armisticio no hace más que suspender las hostilidades y regular las relaciones de los beligerantes hasta la celebración del tratado de paz.

101. Hemos citado en apoyo de nuestra tesis la doctrina y la jurisprudencia, que sostienen en forma unánime este principio de derecho internacional.

102. Nuestra delegación ha sostenido también que, durante la vigencia del armisticio — que, como acabamos de decir, no pone fin a la guerra — el derecho de visita de barcos y de decomiso de objetos considerados como contrabando de guerra está reconocido a los beligerantes. Además, el Acuerdo de Armisticio General concertado entre Egipto e Israel no ha mencionado ese derecho de visita expresa o implícitamente y, por consiguiente, no lo ha prohibido. No hay que olvidar que dicho acuerdo es un convenio de carácter estrictamente militar que nunca ha tomado en cuenta las cuestiones de carácter político o económico, pues se deduce claramente del artículo I y del párrafo 2 del artículo II que, para poder invocar estos artículos, es preciso probar, no solamente que se ha cometido un acto hostil cualquiera, sino además que se trata de un acto cometido por las fuerzas militares o paramilitares de una u otra de

<sup>3</sup> Véase M. Raventós e I. Oyarzábal, *Colección de Textos Internacionales*, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1936.

las partes. Ahora bien, todas las medidas de inspección o de decomiso tomadas por Egipto fueron dictadas por las autoridades civiles egipcias. Esto explica, por lo demás, que el Comité Especial, presidido por el General Riley, no considerase en su sesión del 12 de junio de 1951 que hubiera habido violación del Acuerdo de Armisticio General y se declarase incompetente para conocer de esta cuestión.

103. De lo que precede se deduce que la visita de buques y el decomiso de objetos de contrabando por las autoridades egipcias no constituyen una violación del Acuerdo de Armisticio General firmado en Rodas el 24 de febrero de 1949, ni una violación del derecho internacional, que, como hemos demostrado, autoriza el ejercicio de ese derecho durante el período del armisticio.

104. Finalmente, nuestra delegación ha explicado que el régimen de inspección y visita, que tiene por objeto asegurar la defensa de Egipto y el mantenimiento de su orden público, no puede constituir una infracción de las disposiciones de la Convención firmada en 1888 acerca del Canal de Suez.

105. En efecto, como ya se ha dicho aquí, si bien el artículo I de la Convención establece que el Canal debe permanecer "siempre libre y estará abierto, así en tiempo de guerra como en el de paz, a todo barco de comercio o de guerra, sin distinción de pabellón" y si bien, conforme al artículo IV, "ningún derecho de guerra, ningún acto de hostilidad ni otro acto alguno que tenga por objeto dificultar la libre navegación del Canal podrá ejercerse en éste ni en sus puertos de acceso, ni en un radio de tres millas marítimas de estos puertos", los artículos IX y X de la Convención mencionada prevén excepciones.

106. El artículo IX dispone que el Gobierno egipcio tomará, dentro de los límites de sus poderes, las medidas necesarias para hacer respetar la ejecución de la Convención y, por lo tanto, la seguridad del Canal. Este artículo establece también que las disposiciones de los artículos IV y V, VII y VIII no serán obstáculo a las medidas que se adopten en virtud del artículo IX.

107. El artículo X establece que las disposiciones del artículo IV no serán obstáculo a las medidas que el Gobierno egipcio se viera en la necesidad de tomar para asegurar la defensa de Egipto y la conservación del orden público.

108. Estas excepciones han sido establecidas en favor de Egipto, que ejerce soberanía sobre su territorio.

109. Por consiguiente, con arreglo a esos dos artículos, y a fin de adoptar las medidas necesarias para hacer respetar la ejecución de la Convención, en virtud del artículo IX, y las medidas indispensables para la defensa de Egipto y la conservación del orden público, en virtud del artículo X, el Gobierno egipcio solo, y por vía de excepción, tiene el derecho de tomar medidas prohibidas a los demás Estados, entre ellas el ejercicio, en el Canal y sus puertos de acceso, de ciertos derechos de beligerancia, que podrán incluir la visita de buques y el decomiso de objetos de contrabando, no obstante el artículo IV.

110. El artículo XI dispone empero que las medidas mencionadas no deberán ser causa de obstáculo para el libre uso del Canal. Con todo, es difícil sostener que al adoptar estas medidas, es decir, al visitar buques y decomisar objetos considerados como contrabando de guerra, el Gobierno egipcio no se ajusta a las disposiciones del artículo XI. En efecto, el libre uso del Canal nunca ha excluido determinadas formalidades y restric-

ciones, medidas de policía con respecto a los buques y sus tripulantes, inspección sanitaria, etc.

111. En realidad, el Gobierno egipcio nunca ha tratado de prohibir el paso de buques por el Canal de Suez. Siendo así que no hay prohibición de paso por el Canal, no puede decirse que se ponen obstáculos a su uso. Además, hemos probado por medio de estadísticas que no hace falta citar aquí, que el tráfico por el Canal va en constante aumento.

112. Nuestra posición se resume, pues, como sigue:

113. Existe un estado de beligerancia entre Egipto e Israel. El Acuerdo de Armisticio General firmado en Rodas el 24 de febrero de 1949, que no ha puesto fin al conflicto y no contiene ninguna disposición sobre el derecho de visita y de inspección, no puede impedir el ejercicio de este derecho. Los principios del derecho internacional confirman este punto de vista. Además, el ejercicio de este derecho no es incompatible con las disposiciones de la Convención de Constantinopla.

114. Es cierto que el Consejo de Seguridad no tomó en cuenta en 1951 los argumentos expuestos por el Gobierno egipcio y aprobó, el 1º de septiembre de 1951, una resolución [S/2322] en la cual pidió a Egipto que levantara las restricciones impuestas al paso de buques por el Canal de Suez.

115. Ante todo, deseo hacer notar que esta resolución no recibió los votos de ciertos grandes Estados, como la Unión Soviética, la India y la China, que declararon, durante el debate en el Consejo, no estar en modo alguno convencidos de que esa resolución estuviera enteramente justificada.

116. Después de la aprobación de esa resolución, el Gobierno egipcio restringió, en la medida de lo posible, el ejercicio de ese derecho, en cuanto era compatible con nuestra seguridad y la de los países árabes. Hemos presentado estadísticas que demuestran lo que afirmamos.

117. En 1954, volvió a surgir la cuestión del libre paso de buques por el Canal. A instancia de Israel, el Consejo la examinó durante los meses de febrero y marzo últimos. La delegación de Nueva Zelanda presentó un proyecto de resolución [S/3188 y Corr. 1] que en realidad repetía la resolución de 1951. El representante de la Unión Soviética, que votó en contra de este proyecto de resolución, declaró el 29 de marzo de 1954, entre otras cosas, que "el derecho internacional es un derecho *sui generis* y es preciso resolver los problemas internacionales de manera que no imponga a ninguna de las partes una decisión contraria a los argumentos aducidos por ella, una decisión que no tenga en cuenta esos argumentos. Ahora bien, debo confesar que los argumentos expuestos aquí por el representante de Egipto me parecen bastante convincentes" [66a. sesión, párrafo 49].

118. Al final del debate, el representante de Egipto declaró que su Gobierno se orientaría espontáneamente hacia la tolerancia [Idem, párrafo 157]. Hemos demostrado por medio de estadísticas, durante el debate desarrollado aquí el 14 de octubre último [68a. sesión, párrafos 147 y 148], la tolerancia que ha practicado el Gobierno egipcio desde los debates de marzo último.

119. Debo pedir excusas por tener que prolongar este debate a fin de concretar la actitud de mi delegación sobre este problema delicado y complejo, que otros oradores más calificados han expuesto ya.

120. Me veo obligado a subrayar un punto relacionado con el incidente del *Bat Galim*. Se trata en este caso de un buque israelí. La cuestión que se plantea es, pues, la

de determinar si un buque israelí puede hacer uso de las aguas territoriales egipcias, utilizar los puertos egipcios y cruzar sin restricciones ni trabas el Canal de Suez.

121. Los debates habidos aquí en 1951 y que dieron lugar a la resolución que invoca Israel, se referían a otros hechos. En aquella ocasión se trataba de la visita e inspección de buques mercantes pertenecientes a Estados que practicaban el comercio con Israel, pero estos buques — y éste es el punto importante que deseamos subrayar — no eran buques israelíes: eran buques neutrales. Lo que ha alentado al Sr. Eban a sostener que los buques israelíes disfrutaban de los mismos privilegios en el Canal de Suez que los barcos que enarbolan la bandera de otros países, es que Egipto ha demostrado gran tolerancia al reducir, en la medida compatible con su seguridad, las visitas y la inspección de los buques que pasan por el Canal de Suez para comerciar con Israel.

122. Desearía subrayar aquí que la cuestión que hoy se plantea y, sobre todo, los hechos que debemos apreciar, no son análogos a los que fueron sometidos a nuestra consideración en 1951 y a principios de 1954.

123. Si examinamos los debates habidos en 1951 en el Consejo de Seguridad y que dieron lugar a la aprobación de la resolución del 1º de septiembre de ese mismo año, y principalmente a las declaraciones hechas por los representantes que patrocinaron el proyecto de resolución y por los que votaron a favor de él — observamos que todos se referían al paso de buques mercantes neutrales que atravesaban el Canal para comerciar con Israel, y no de buques israelíes. La misma observación se aplica a los debates realizados aquí este año, en febrero y en marzo. Además, eso es enteramente lógico, puesto que los hechos sometidos al examen del Consejo no se referían más que a la visita e inspección por parte de Egipto de los buques mercantes neutrales que atravesaban el Canal con rumbo a Israel o procedentes de Israel para asegurarse de que no transportaban mercaderías consideradas como contrabando de guerra.

124. Ahora bien, la cuestión sometida hoy a nuestra consideración se refiere al paso de un buque israelí.

125. Con echar un vistazo a la resolución aprobada el 1º de septiembre de 1951 por el Consejo de Seguridad [S/2322], podemos comprobar que también confirma lo que sostenemos, esto es, que los propios autores del texto, así como los miembros del Consejo de Seguridad, siempre se ocuparon del problema fundándose en el hecho de que se trataba del libre paso de los buques mercantes neutrales que comerciaban con Israel, pero no de los buques israelíes en todos los casos.

126. En efecto, el párrafo 5 de la resolución mencionada dice:

*“Considerando que ... ninguna de las dos partes puede razonablemente afirmar que es un beligerante activo, ni que necesita ejercer los derechos de visita, reconocimiento e incautación con fines de legítima defensa.”*

Por lo tanto, se trataba en este caso del derecho de visita, reconocimiento e incautación que Egipto ejercía con respecto a buques neutrales que se dirigían a Israel utilizando el Canal de Suez, y ello con arreglo al derecho internacional.

127. En el párrafo 7, el Consejo:

*“Considera, además, que esa práctica constituye un abuso del ejercicio de los derechos de visita, reconocimiento e incautación.”*

128. Por último, según el párrafo 10, el Consejo:

*“Invita a Egipto a levantar las restricciones impuestas al paso de buques mercantes y mercaderías de todos los países por el Canal de Suez, sea cual fuere el destino de los mismo, y a abstenerse de poner trabas a dicho paso, fuera de las indispensables para la seguridad de la navegación en el Canal propiamente dicho y para la observancia de los convenios internacionales en vigor.”*

129. Se podría decir quizás que, en este último párrafo, se trata de levantar las restricciones impuestas al paso de buques mercantes sin distinción, pues la primera parte de la frase parece tener un alcance general. Con todo, la cuestión que había sido sometida al Consejo de Seguridad, como ya hemos dicho, era la de saber si Egipto tenía o no el derecho de ejercer los derechos de visita, reconocimiento e incautación con respecto a los buques mercantes que atravesaban el Canal para comerciar con Israel. En efecto, en esa época nunca se habló de buques israelíes que utilizaran el Canal de Suez, y además, las restricciones impuestas por Egipto al paso de los buques mercantes — restricciones que forman parte de la legislación egipcia — no se aplicaban ni se referían más que al derecho de visita con respecto a los buques mercantes neutrales para asegurarse de que no transportaban contrabando de guerra.

130. Resulta claro de lo que precede que todos los debates realizados en el Consejo en 1951 y en febrero y marzo de 1954 no se referían más que a los derechos de visita; reconocimiento e incautación que ejercía Egipto con fines de legítima defensa, con respecto a los buques que atravesaban el Canal para comerciar con Israel y que nunca se planteó la cuestión del paso de buques israelíes por el Canal de Suez.

131. Además, el párrafo 10 de la resolución, que invita a Egipto a levantar las restricciones, no es incondicional. En efecto, se invita a Egipto a no poner trabas a dicho paso, “fuera de las indispensables para la seguridad de la navegación en aguas del Canal propiamente dicho y para la observancia de los convenios internacionales en vigor”. Esta resolución del 1º de septiembre de 1951, que aduce Israel, reconoce a Egipto, en el caso de que esté en juego la seguridad de la navegación por el Canal, el derecho de poner trabas al paso de los buques.

132. Ahora bien, en la actual situación, dado el estado de beligerancia que, en nuestra opinión, sigue existiendo entre Egipto e Israel ¿cómo podemos permitir a los buques israelíes que utilicen el Canal de Suez sin trabas, como lo reclama el representante de Israel?

133. En efecto, ¿qué garantía podemos tener de que la tripulación de un buque mercante israelí que pase por el canal no se sentirá tentada de echar a pique el buque y obstruir en esa forma el canal durante un lapso de tiempo considerable, lo que entrañaría pérdidas materiales y lesionaría gravemente los intereses de las Potencias marítimas en general? ¿Quién nos dice que la tripulación de un buque israelí no se sentirá tentada de llegar hasta colocar minas en las aguas territoriales egipcias, aun antes de alcanzar el Canal de Suez o bien en el propio canal? ¿Quién puede decir, por último, que algunos de los israelíes que se encontrasen a bordo de esos buques no buscarían el medio de desembarcar en Egipto para causar daños al canal o cometer actos de sabotaje en territorio egipcio?

134. Hace muy poco tiempo, la policía egipcia descubrió un complot de terroristas sionistas. He aquí una declaración hecha al respecto por las autoridades competentes egipcias:

“Los 16 sionistas que el Gobierno Egipcio detuvo recientemente forman parte de una banda de Tel-Aviv, la mayor parte de cuyos miembros se introdujeron ilegalmente en Egipto, a través de ciertos países europeos, para cometer actos de destrucción y de sabotaje contra edificios públicos. Han perpetrado atentados contra las oficinas del Servicio de Información de los Estados Unidos, salas de espectáculos, etc., por no decir nada de sus actos de espionaje contra la seguridad del país.”

135. Mi delegación ha señalado el peligro a que se expondría Egipto dejando cruzar libremente el Canal de Suez a los buques israelíes. También ha hecho notar que no sólo Egipto correría peligro. El propio Canal podría sufrir daños, puesto que es posible obstruir su paso. Ahora bien, hemos indicado ya que en virtud de los artículos IV, IX y X de la Convención de Constantinopla, considerados conjuntamente, Egipto puede, para hacer respetar la ejecución de la Convención y por lo tanto la seguridad del Canal, o para asegurar su defensa y su orden público, ejercer ciertos derechos, entre los cuales se encuentran el derecho de visita y registro de buques y de decomiso de las mercaderías destinadas a Israel y consideradas como contrabando de guerra.

136. Estos temores se justifican por el ambiente que prevalece en las relaciones entre los Estados árabes e Israel. En efecto, la conducta seguida por Israel, para con los Estados árabes después de la firma de los acuerdos de armisticio ha creado un clima que ha obligado a Egipto a adoptar esta actitud por razones de legítima defensa y con el fin de garantizar la seguridad de los Estados árabes, de Egipto y por tanto, del Canal de Suez. En verdad, Israel no ha hecho más que violar los acuerdos de armisticio. Los israelíes se han entregado deliberadamente a gran número de actos de agresión, cometidos a veces por sus fuerzas armadas.

137. Pido se me disculpe, pero me veo obligado a mencionar algunos actos de agresión perpetrados por Israel.

138. No es posible olvidar que fueron expulsados 7.000 árabes de sus hogares en la región de El Majdal y en la zona desmilitarizada de El Auja, en 1950, después de haber sido despojados de sus bienes. La Comisión Mixta de Armisticio, encargada por el Consejo de Seguridad de examinar esa protesta, decidió en 1951 autorizar a dichos árabes a regresar a sus hogares [S/2388, párr.2]. Pero desdichadamente dicha decisión ha quedado como letra muerta en los archivos de la Comisión.

139. Estoy seguro de que nadie ha olvidado tampoco el bombardeo aéreo ejecutado por Israel en la frontera de Siria en 1951.

140. Los miembros del Consejo recordarán sin duda perfectamente la agresión particularmente odiosa cometida el 14 y el 15 de octubre de 1953 contra la aldea de Quibya, en territorio de Jordania. Este acto de agresión fué motivo de la resolución del 24 de noviembre de 1953 [S/3139/Rev. 2], que censuró enérgicamente a Israel y recomendó que se adoptaran medidas eficaces para impedir la repetición de tales actos.

141. Por último, en la noche del 28 al 29 de marzo de 1954, un destacamento israelí efectuó un violento ataque contra la aldea árabe de Nahhalin, empleando armas automáticas y explosivos y arrojando granadas de mano y bombas incendiarias.

142. No me extenderé en detallar esas violaciones para no hacer perder tiempo al Consejo, pero me permitiré

recordar al Consejo el documento S/3186, distribuido el 12 de marzo de 1954 a solicitud de nuestra delegación.

143. Además, Israel, que alega que Egipto no pone en práctica la resolución del 1º de septiembre de 1951 [S/2322], persiste en violar numerosas resoluciones de las Naciones Unidas.

Me permitiré recordar esas resoluciones:

1) La resolución 181 (II), aprobada por la Asamblea General el 29 de noviembre de 1947, sobre el plan de partición de Palestina y la internacionalización de Jerusalén;

2) La resolución 194 (III) aprobada por la Asamblea General el 11 de diciembre de 1948, sobre la creación de un régimen internacional permanente para la región de Jerusalén, la repatriación, en el más breve plazo posible, de los refugiados que desearan regresar a sus hogares y el pago de indemnizaciones a los que decidiesen no regresar;

3) La resolución 303 (IV), aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1949, relacionada con la internacionalización de Jerusalén, resolución por la cual la Asamblea invitó al Consejo de Administración Fiduciaria a concluir la elaboración del estatuto de Jerusalén;

4) La resolución 394 (V), aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1950, en la cual la Asamblea advirtió que no se habían llevado a cabo la repatriación de los refugiados ni el pago de indemnizaciones y reconoció que, en el interés de la paz y de la estabilidad en el Cercano Oriente, convenía tratar la cuestión de los refugiados como problema urgente;

5) Las resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad el 19 de agosto, el 19 de octubre, el 4 de noviembre, el 16 de noviembre y el 29 de diciembre de 1948 [S/983, S/1045, S/1070, S/1080, S/1169];

6) Finalmente, la resolución 232 (VI), aprobada el 4 de abril de 1950 por el Consejo de Administración Fiduciaria, sobre el estatuto de Jerusalén.

144. Se ha observado sin duda la actitud moderada que hemos adoptado y la tolerancia de que hemos dado pruebas, en contraste con la actitud provocativa de la otra parte. Mantendremos la misma actitud durante el examen de esta cuestión.

145. Sin embargo, nadie que se guíe por los principios de la justicia y la equidad podrá pedirnos que renunciemos a nuestro derecho de conservación y a nuestro derecho de legítima defensa, dejando que crucen libremente el Canal de Suez buques enemigos que pueden poner en peligro la seguridad de Egipto y la del Canal.

146. Sir Pierson DIXON (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Acabamos de oír a las dos partes y ahora debemos decidir si conviene que prosigamos hoy la discusión de este asunto. Los miembros del Consejo conocen la importancia que ha atribuido siempre y sigue atribuyendo el Gobierno de Su Majestad Británica a la libertad de la navegación por el Canal de Suez tal como ha sido consagrada por la Convención de Constantinopla de 1888. Para mi Gobierno — y estoy seguro de que mi colega de Nueva Zelanda coincidirá conmigo, para el *Commonwealth* en su conjunto — ésta es una cuestión de importancia fundamental. No necesito decir que mi Gobierno sostiene sin reservas la resolución tomada por el Consejo de Seguridad el 1º de septiembre de 1951 [S/2322] sobre las restricciones impuestas por Egipto al paso por el Canal de Suez de buques mercantes que comercien con Israel.

147. El problema que hemos estado considerando en el Consejo en las últimas sesiones tiene dos aspectos: por una parte, la cuestión de principio de la libertad de navegación por el Canal, y, por otra parte, la cuestión particular del *Bat Galim*. En cuanto a la cuestión general, a la que se ha referido largamente el representante de Egipto en su intervención, no creo que sea necesario a los fines del debate actual, ampliar las manifestaciones que acabo de formular.

148. Por lo que se refiere al *Bat Galim*, se ha producido un hecho nuevo del que desde luego han hablado tanto el representante de Israel como el de Egipto. Según lo declara la carta del representante de Egipto de 4 de diciembre de 1954 [S/3326], las autoridades judiciales egipcias han desestimado por falta de pruebas suficientes, las graves acusaciones formuladas contra la tripulación del buque, y el Gobierno de Egipto ha decidido liberar a la tripulación y el cargamento.

149. Dado el ambiente de tirantez que rodea a todas las cuestiones relacionadas con Palestina, es grato advertir que por lo menos se ha eliminado un grave elemento de complicación. La justicia ha intervenido y, como las acusaciones contra la tripulación no pudieron ser admitidas por falta de pruebas suficientes, han sido francamente retiradas. Este es un hecho que hay que celebrar. En cuanto a la decisión de liberar a la tripulación y el cargamento, es una medida que, aunque incompleta, también ha de ser bien acogida por todos nosotros.

150. Desde luego, hay otras cuestiones en juego, y mi delegación, por su parte, desearía apreciar la situación teniendo en cuenta el hecho nuevo mencionado en la carta del representante de Egipto, de fecha 4 de diciembre. Hace sólo 48 horas que esa carta obra en nuestro poder. En verdad creo que a todos nos sería provechoso disponer de algún tiempo para meditar sobre las decisiones que habremos de adoptar.

151. Por consiguiente, creo que sería bueno levantar ahora la sesión y que el Presidente se mantenga en contacto con los miembros del Consejo y nos convoque de nuevo cuando entre las delegaciones reine la impresión general de que este debate puede proseguirse con provecho.

152. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): El repre-

sentante del Reino Unido ha indicado — se trata aún sólo de una sugestión — que podría ser bueno levantar ahora la sesión dejando encargado al Presidente del Consejo de mantenerse en contacto con los representantes y de convocar nuevamente a sesión en cuanto exista la impresión general de que conviene hacerlo así.

153. Antes de preguntar a los miembros del Consejo si tienen alguna objeción que oponer a dicho procedimiento, desearía tomar la palabra brevemente para hablar en nombre de mi Gobierno sobre la cuestión que estamos tratando.

154. Como representante del LIBANO, deseo declarar que, en vista de lo que ha manifestado esta tarde el representante de Egipto y de lo que hemos leído en el documento que ha presentado al Consejo, en nombre de mi Gobierno, quiero rendir homenaje a los procedimientos de justicia que sigue el Gobierno de Egipto. En todo el Cercano Oriente se sabe que estos procedimientos se cuentan entre los más equitativos que se aplican en los países del Cercano Oriente. En tiempos recientes, ha habido en esa región muchos casos célebres de altas personalidades que fueron procesadas ante los tribunales egipcios, y en que la justicia actuó y el veredicto final fué aplaudido unánimemente por todos lo que conocían la situación.

155. Nos encontramos ante un ejemplo sumamente importante de la equidad absoluta con que se administra la justicia en Egipto, de lo cual pueden felicitarse todos los aquí representados en el Consejo, y, por cierto, todos los hombres del Cercano Oriente. Una vez más, deseo rendir especial homenaje a la equidad y al celo que caracterizan los procedimientos judiciales de Egipto.

156. Hablando de nuevo en mi carácter de Presidente del Consejo, vuelvo a la sugestión que ha hecho el representante del Reino Unido. Si no hay objeción de parte de ninguno de los representantes, daré por entendido que se considera conveniente levantar ahora la sesión. No dejaré de mantenerme en contacto con todos los miembros del Consejo sobre la evolución de la situación, y convocaré a sesión en cuanto haya lugar a ello.

157. No habiendo al parecer ninguna objeción a esa sugestión, declaro levantada la sesión.

*Se levanta la sesión a las 17.10 horas.*

## AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

- ARGENTINA;** Editorial Sudamericana S.A., Alsina 500, Buenos Aires.
- AUSTRALIA;** H. A. Goddard, 255a George St., Sydney, and 90 Queen St., Melbourne. Melbourne University Press, Carlton N.3, Victoria.
- BELGICA;** Agence et Messageries de la Presse S.A., 14-22 rue du Persil, Bruxelles. W. H. Smith & Son, 71-75, boulevard Adolphe-Max, Bruxelles.
- BOLIVIA;** Librería Selecciones, Casilla 972, la Paz.
- BRASIL;** Livraria Agir, Rio de Janeiro, São Paulo y Belo Horizonte.
- CANADÁ;** Ryerson Press, 299 Queen St. West, Toronto. Periodica, Inc., 4234 de la Roche, Montreal, 34.
- CEILÁN;** The Associated Newspapers of Ceylon Ltd., Lake House, Colombo.
- CHECOSLOVAQUIA;** Ceskoslovensky Spisovatel, Národní Trída 9, Praha 1.
- CHILE;** Librería Ivens, Moneda 822, Santiago. Editorial del Pacifico, Ahumada 57, Santiago.
- CHINA;** The World Book Co. Ltd., 99 Chung King Road, 1st Section, Taipei, Taiwan. Commercial Press, 211 Honan Rd., Shanghai.
- COLOMBIA;** Librería Latina, Carrera 6a., 13-05, Bogotá. Librería América, Medellín. Librería Nacional Ltda., Barranquilla.
- COSTA RICA;** Trejos Hermanos, Apartado 1313, San José.
- CUBA;** La Casa Belga, O'Reilly 455, La Habana.
- DINAMARCA;** Einar Munksgaard, Nórregade 6, Kóbenhavn, K.
- ECUADOR;** Librería Científica, Guayaquil y Quito.
- EGIPTO;** Librairie "La Renaissance d'Égypte", 9 Sh. Adly Pasba, Cairo.
- EL SALVADOR;** Manuel Navas y Cia., 1a. Avenida sur 37, San Salvador.
- ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA;** Int'l Documents Service, Columbia Univ. Press, 2960 Broadway, New York 27, N. Y.
- ETIOPIA;** Agence Éthiopienne de Publicité, Box 128, Addis-Abeba.
- FILIPINAS;** Alemar's Book Store, 749 Rizal Avenue, Manila.
- FINLANDIA;** Akateeminen Kirjakauppa, 2, Keskuskatu, Helsinki.
- FRANCIA;** Éditions A. Pedone, 13, rue Soufflot, Paris V.
- GRECIA;** "Eleftheroudakis", Place de la Constitution, Athènes.
- GUATEMALA;** Goubaud & Cia. Ltda., 5a. Avenida sur 28, Guatemala.
- HAÍTI;** Librairie "A la Caravelle", Boite postale 111-B, Port-au-Prince.
- HONDURAS;** Librería Panamericana, Calle de la Fuente, Tegucigalpa.
- HONG KONG;** The Swindon Book Co., 25 Nathan Road, Kowloon.
- INDIA;** Oxford Book & Stationery Co., Scindia House, New Delhi, and 17 Park Street, Calcutta. P. Varadachary & Co., 8 Linghi Chetty St., Madras 1.
- INDONESIA;** Jajasan Pembangunan, Gunung Sahari 84, Djakarta.
- IRAK;** Mackenzie's Bookshop, Baghdad.
- IRAN;** Ketab-Khaneh Danesh, 293 Saadi Avenue, Tehran.
- ISLANDIA;** Bokaverzlun Sigfusar Eymondssonar H. F. Austurstraeti 18, Reykjavik.
- ISRAEL;** Blumstein's Bookstores Ltd., 35 Allenby Road, Tel-Aviv.
- TALIA;** Colibri S.A., Via Mercalli 36, Milano.
- LIBANO;** Librairie Universelle, Beyrouth.
- LIBERIA;** J. Momolu Kamara, Monrovia.
- LUXEMBURGO;** Librairie J. Schummer, Luxembourg.
- MÉXICO;** Editorial Hermes S.A., Ignacio Mariscal 41, México, D.F.
- NORUEGA;** Johan Grundt Tanum Forlag, Kr. Augustsgt. 7A, Oslo.
- NUEVA ZELANDIA;** United Nations Association of New Zealand, C.P.O. 1011, Wellington.
- PAISES BAJOS;** N.V. Martinus Nijhoff, Lange Voorhout 9, s'-Gravenhage.
- PAKISTAN;** Thomas & Thomas, Fort Mansion, Frere Road, Karachi, 3. Publishers United Ltd., 176 Anarkali, Lahore. The Pakistan Cooperative Book Society, Chittagong and Dacca (East Pakistan).
- PANAMA;** José Menéndez, Plaza de Arango, Panamá.
- PARAGUAY;** Moreno Hermanos, Asunción.
- PERU;** Librería Internacional del Perú, S.A., Lima y Arequipa.
- PORTUGAL;** Livraria Rodrigues, 186 Rua Aurea, Lisboa.
- REINO UNIDO;** H.M. Stationery Office, P.O. Box 569, London, S.E. 1 (and at H.M.S.O. Shops).
- REPÚBLICA DOMINICANA;** Librería Dominicana, Mercedes 49, Ciudad Trujillo.
- SINGAPUR;** The City Book Store, Ltd., Winchester House, Collyer Quay.
- SIRIA;** Librairie Universelle, Damas.
- SUECIA;** C. E. Fritze's Kungl. Hovbokhandel A-B, Fredsgatan 2, Stockholm.
- SUIZA;** Librairie Payot S.A., Lausanne, Genève. Hans Raunhardt, Kirchgasse 17, Zurich 1.
- TAILANDIA;** Pramun Mit Ltd., 55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.
- TURQUIA;** Librairie Hachette, 469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.
- UNIÓN SUDAFRICANA;** Van Schaik's Bookstore (Pty.), Ltd., Box 724, Pretoria.
- URUGUAY;** Representación de Editoriales, Prof. H. D'Elia, Av. 18 de Julio 1333, Montevideo.
- VENEZUELA;** Distribuidora Escolar S. A. y Distribuidora Continental, Ferrenquin a Cruz de Candelaria 178, Caracas.
- VIETNAM;** Papeterie-Librairie Nouvelle Albert Portail, Boite postale 283, Saigon.
- YUGOESLAVIA;** Drzavno Preduzece, Jugoslovenska Knjiga, Terazije 27-11, Beograd.

*Las publicaciones de las Naciones Unidas pueden además obtenerse en las siguientes librerías:*

- EN ALEMANIA;** Elwert & Meurer, Hauptstrasse 101, Berlin-Schöneberg. W. E. Saabach, Gereonstrasse 25-29, Köln (22c). Alex. Horn, Spiegelgasse 9, Wiesbaden.
- EN AUSTRIA;** B. Wüllerstorff, Waagplatz, 4, Salzburg. Gerold & Co., 1. Graben 31, Wien.
- EN ESPAÑA;** Librería Bosch, 11 Ronda Universidad, Barcelona.
- EN JAPON;** Maruzen Company, Ltd., 6 Tori-Nichome, Nihonbashi, Tokyo.

En aquellos países donde aun no se han designado agentes de venta los pedidos o consultas deben dirigirse a: Sección de Ventas y Distribución, Naciones Unidas, Nueva York, EE. UU. de A.; o a Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra Suiza.